

Viedma, <sup>28</sup> de diciembre de 2018

**VISTOS:** los presentes autos caratulados “**MINISTERIO PUBLICO FISCAL S/ INVESTIGACION APORTES ALIANZA JUNTOS SOMOS BARILOCHE (JSB) CAMPAÑA 2015**”, en trámite por Expte. N° 151/2018/TEP, venidos del Juzgado de Garantías a cargo del Dr. Juan Martín Arroyo de San Carlos de Bariloche, puestos para resolver, y

**CONSIDERANDO: I.** Que a fs. 133 se reciben estas actuaciones remitidas por el Fiscal Guillermo Lista actuante en la U.F.T. N° 3 de San Carlos de Bariloche, ante la declaración de incompetencia en razón de la materia decretada por el Juez de Garantías en fecha 18-10-2018, por considerar que la denuncia que diera inicio a la investigación por parte de la Fiscalía, hace referencia a conductas específicamente reguladas por el Código Electoral y de Partidos Políticos Ley O 2431, que resultan ser de conocimiento del Tribunal Electoral Provincial, como fuero especial, pues lo contrario implicaría transgredir el principio constitucional del Juez Natural consagrado en el art. 18 de nuestra Carta Magna (ver fs. 89/95).

**II.** Que radicado el trámite ante este Tribunal Electoral Provincial, previo a todo, se dispuso correr vista al Ministerio Público Fiscal para que se expida con relación a la competencia endilgada, lo que motivó el dictamen del Sr. Fiscal de Cámara que luce a fs. 140/141 propiciando la falta de aptitud por la materia de este organismo jurisdiccional para intervenir en la investigación de los hechos denunciados.

Para en esos términos pronunciarse, manifiesta no compartir las razones brindadas por el Sr. Juez y el Agente Fiscal actuantes en pos de sostener la declaración de incompetencia suscripta en los presentes. Pues, los hechos que dieran razón a estos autos no encuadran en principio en la categoría de los

delitos electorales, toda vez que se trataría de una falsificación de constancia de aportes, la apropiación de identidad y también el origen del dinero aportado a la campaña. A lo que agrega como un elemento a evaluar que el responsable de la rendición de los ingresos y gastos de campaña, es decir, el Administrador de Campaña (art. 89 de la Ley O 2431), es considerado un “funcionario público” (art. 88 de ese ordenamiento), por lo tanto es el Código Penal de la Nación quien prevé los delitos cometidos por esta figura.

Seguidamente, luego de apuntar que “el Tribunal electoral deberá considerar la legislación electoral provincial como la local, es decir la Carta Orgánica de la Municipalidad de Bariloche, el Código Electoral Municipal -ordenanza 1953- CM-09 y su modificatoria 2399- CM-13 y la Ley Provincial N°2431”, concluye que “*la legislación reseñada le asigna el carácter de delito electoral a los atentados contra el elector o contra el acto eleccionario y no al trámite que atañe al resto de la actividad relacionada con la elección o los partidos políticos y su financiamiento*”.

Entiende, que si bien la Ley 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos contiene como faltas algunas conductas respecto a los aportes de campaña que juzga la Justicia Federal, esa legislación no es aplicable a los municipios ni a las provincias, ya que ninguna de nuestras normas (provinciales y locales) remiten a los delitos previstos en el Código Electoral Nacional.

Más, analizando el caso presentado en San Carlos de Bariloche refiere que las ordenanzas 1953-09 y 2399-13 contienen claras previsiones en lo atinente a los aportes de campaña disponiendo su control a cargo de la Junta Electoral Municipal, quien solo emitió resolución interna disponiendo la remisión de las rendiciones a la secretaria del Tribunal Electoral Provincial.

Aprécia, entonces, que “*el trámite de control y aprobación que se realiza*

*en el ámbito electoral tiene dos puntos; uno el formal -vg. apertura de cuenta bancaria - y otro el contable - vg donde se evalúa los gastos de campaña conforme la cantidad de electores”, de allí que concluye “si en el contexto de los aportes de campaña electoral, ... alguien fragua, adultera o falsea la documentación y con ello se tiende a defraudar, simular o beneficiarse patrimonialmente o perjudicar a otra, estamos en presencia de una conducta propia del ámbito penal y no de materia electoral”, para finalmente acotar que “Una solución contraria importaría una clara violación de los principios de distribución de la competencia den razón de materia.”*

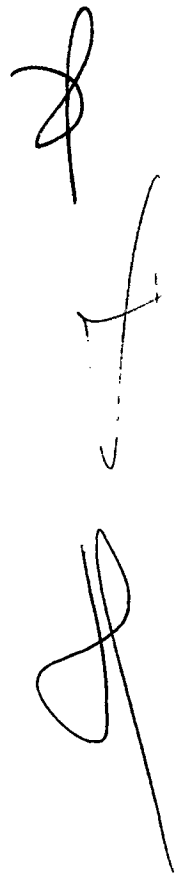
**III.** Que a fin de evaluar la aptitud jurisdiccional del Tribunal Electoral Provincial para entender en los presentes, hace al caso señalar que en mérito a las constancias de la causa, el Sr. Fiscal Jefe Martín Lozada actuante en la 3ra Circunscripción Judicial, ante la aparición en el medio digital “En estos días” de la noticia titulada “Los aportantes truchos de Gennuso” firmada por el periodista Santiago Rey, dispuso convocar a éste y dar intervención al Sr. Fiscal Dr. Guillermo Lista a fin de que conforme legajo en sede de la Unidad Fiscal Temática nº III a su cargo (ver fs. 12). Actuaciones a las que se incorporó el acta de denuncia efectuada en la localidad de San Carlos de Bariloche por el Legislador Alejandro Ramos Mejía (ver fs. 33/34), mediante la cual se sindicaba que Juntos Somos Bariloche habría utilizado identidades robadas para confeccionar la lista de aportantes para la campaña política del año 2015, utilizando para ello una lista de beneficiarios con vinculación a la Fundación Gente Nueva, evidenciando ello una *“intencionalidad de defraudar y/o engañar a quien, en definitiva, debe controlar esta lista que es la junta electoral de nuestra provincia”*, a lo que agrega manifestaciones efectuadas por el Sr. Rubén Pablós en cuanto a que *“jamás hizo el aporte que se le endilga”*.

Pues, en tanto ello indica qué cuestión habrá de indagarse finalmente en los presentes, conforma el sustrato fáctico a evaluar a los fines de precisar la competencia, o no, en el caso, de este especial fuero de la organización del Poder Judicial de Río Negro, cuyo ámbito de actuación se encuentra delineado genéricamente por el art. 213 y el art. 239 inc. 2 de la CPRN, y por mandato de la primera al que prevea la ley, es decir, los arts. 79 y 80 de la Ley N° 5190 y los pertinentes de la Ley O 2431.

Precisamente, ese marco legal ha conducido a este Tribunal a analizar en numerosas ocasiones la competencia específica otorgada a la Justicia Electoral de Río Negro (ver por caso "HORNE SILVIA S/ DENUNCIA" (Expte. N° 35/2015/TEP; confirmado por el STJ en autos "HORNE, SILVIA S/DENUNCIA S/APELACIÓN"), asumiendo que por disposición de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Tribunal Electoral tiene la jurisdicción que en ella se delimita -arts. 66 y 67 de la Ley 2430 hoy arts. 79 y 80 de la Ley 5190-, entre las que se encuentra "*ser autoridad de aplicación del Código Electoral y de Partidos Políticos*" (ley O n° 2431)" (art. 80, inc. a de la Ley 5190).

Bien en consonancia con ello, y no obstante poder afirmarse que por principio las cuestiones de naturaleza electoral hacen a la competencia del Tribunal constituido a esos fines (conf. doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia en Autos "CARO, VÍCTOR S/AMPARO S/APELACIÓN", Sent. 17.04.07; "CARREIRA NETO", Se. N° 95/05; "RODRIGUEZ CEBRIAN, MABEL c/COLEGIO DE ARQUITECTOS DE RIO NEGRO Y OTROS s/NULIDAD s/COMPETENCIA" -Expte. N° 22111/07-STJ; "APODERADO LISTA CELESTE Y BLANCA S/ RECURSO A RESOLUCIÓN N° 04/JE/CAV/2011"- Expte 238/2011/TEP; "LISTA BLANCA ABOGADOS POR EL CAMBIO S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA POR LA

JUNTA ELECTORAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE GENERAL ROCA" -Expte. 324/2005/TEP; "ALIANZA FRENTE PARA LA VICTORIA S/INTERPONE RECURSO DE QUEJA (ELECCIONES MUNICIPALES VILLA REGINA 03.05.2015)"- Expte. N° 197/2015/TEP, entre otros), imperativo resulta resaltar que en materia de violación de la ley electoral ésta distingue dos (2) puntuales institutos: las Faltas Electorales (Título X, Capítulo I, arts. 218-220 Ley O 2431) y los Delitos Electorales (Título X, Capítulo II, arts. 221-223).

 Además en las resoluciones de esta naturaleza, debe tenerse presente lo dicho por este Tribunal en cuanto a que “[Esa] distinción no es caprichosa, toda vez que mientras las primeras -las faltas- responden a dos supuestos especiales: a) no emisión del voto pese a ser obligatorio (art. 218) y b) despliegue de conductas tendientes a entorpecer el carácter secreto del acto eleccionario, por ejemplo la exhibición de banderas o distintivos (art. 220), susceptibles ambas de ser reprimidas mediante imposición de multas, las restantes -los delitos- refieren a comportamientos maliciosos o temerarios (art. 222)” (ver sentencia 25/2016 recaída en autos “N.N. S/ FALSIFICACION DE DOCUMENTO PUBLICO, Expte. N° 325/2015/TEP; sent. 26/2016 en causa “N.N. S/ FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS”, Expte. N° 396/2015/TEP, y en “N.N. S/ USO DE DOCUMENTO ADULTERADO O FALSO (ART. 296)”, Se Int. N° 27/2016, todas de fecha 11.08.16, como así también la dictada en autos “ALARCON RUBEN GREGORIO Y GARCIA VICTOR MANUEL S/ RETENCION INDEBIDA”, Se Int. N° 28/2016). Puesto que, conforme en esas ocasiones se apuntó “en ese orden de distinción, el legislador ha sido claro al otorgar competencia a este Tribunal Electoral para conocer sólo en orden a las faltas electorales, determinando para ello el

*procedimiento aplicable*” (art. 223 de la Ley O 2431).

Cabe aquí una necesaria reflexión. Toda vez que, aun cuando el art. 221 de la Ley O 2431 respecto de los delitos, determina que será de aplicación lo dispuesto en el capítulo pertinente “De los Delitos Electorales” de la Ley Nacional Electoral, en cuanto a los tipos penales descriptos y sanciones a aplicar, resulta manifiesta la imposibilidad de trasladar al ámbito de esta Provincia las soluciones brindadas respecto de la competencia en aquel orden.

Es que, mientras el Código Electoral Nacional determina un procedimiento general y único para las faltas y los delitos, otorgando competencia a los jueces electorales (art. 146), el legislador local sin dejar de indicar que los juicios tramitarán con arreglos a las previsiones del Código Procesal Penal, prevé “el Tribunal Electoral conocerá en las faltas electorales” (art. 223, 1er párrafo de la Ley O 2431).

Por esas razones en el caso y atendiendo el sustrato fáctico que dio motivo al labrado de estas actuaciones, tal el haber utilizado identidades robadas para confeccionar la lista de aportantes para la campaña política del año 2015, se avizora la impertinencia de su encuadre en el marco de la precisa y puntual competencia asignada por disposición legal a este Tribunal.

Pues, más allá de lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara respecto a que los hechos denunciados no obstante darse en el contexto de los aportes de una campaña electoral, importan una conducta propia del ámbito penal, en tanto refieren a fraguar, adulterar o falsear documentación y con ello, se tiende a defraudar, simular o beneficiarse patrimonialmente o perjudicar a otra persona, por lo que en ese ámbito y a la luz de esa específica materia fonda deben, en su caso, investigarse, lo cierto es que, en el ámbito de la Provincia de Río Negro, las causas relativas a los delitos electorales escapan a la competencia del

Tribunal Electoral organizada al amparo de las prescripciones del art. 5 de la CN.

Por las consideraciones efectuadas y siempre que la atribución de potestad jurisdiccional por razón de la materia se determina por la naturaleza de la cuestión debatida (Alsina, H., "Derecho Procesal", Tomo II, Ed. Ediar, página 700), no cabe sino concluir que este órgano judicial electoral carece de capacidad para conocer y juzgar en el hecho de la especie, desde que el mismo excede su competencia natural, que en materia de violación de la Ley Electoral O 2431 viene dada por exclusividad en torno a las faltas, cuan irregularidades menores (Cfm. Jurisprudencia citada, y la acuñada por este mismo Tribunal, con anterior composición en autos: "MARTINEZ, ADOLFO ENRIQUE S/APELACIÓN A RESOLUCIÓN n° 31/03 J.E.M. Cinco Saltos, Expte. N° 630/2003/TEP. Res 82 de fecha 21.11.03).

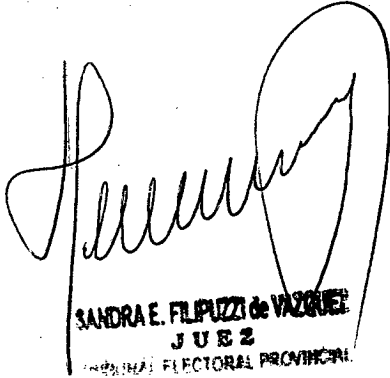
Por ello, y en la convicción que una solución contraria importaría una clara violación a la garantía del debido proceso, en tanto ésta se integra con la del juez natural, es decir el determinado por las normas sobre competencia, de conformidad con el Dictamen del Ministerio Público Fiscal,

**EL TRIBUNAL ELECTORAL PROVINCIAL**  
**RESUELVE**

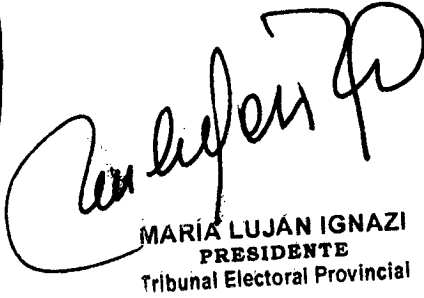
- I.** No aceptar la competencia endilgada por Sr. Juez de Garantías, Dr. Juan Martín Arroyo, de San Carlos de Bariloche para actuar en los presentes, por los fundamentos dados en el presente.
- II.** Remitir las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia, atento la contienda negativa de competencia planteada (art. 40, inc. a de la Ley 5190) mediante

forma de estilo.

Regístrese, protocolícese, notifíquese y oportunamente cúmplase con la orden dada en el punto II del resolutorio.



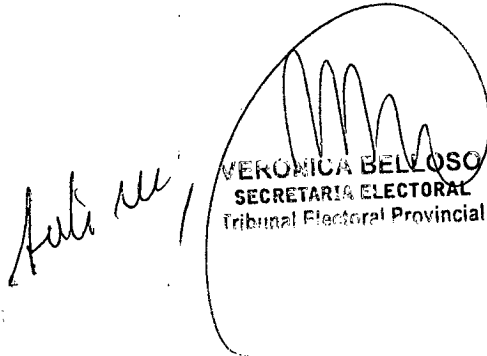
SANDRA E. FILUZZI de VAZQUEZ  
J U E Z  
Tribunal Electoral Provincial



MARÍA LUJÁN IGNAZI  
PRESIDENTE  
Tribunal Electoral Provincial



ARIEL GALLINGER  
J U E Z  
Tribunal Electoral Provincial



VERÓNICA BELLOSO  
SECRETARIA ELECTORAL  
Tribunal Electoral Provincial